

## **AUTO No. 02410**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 1076 de 2016 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, y así mismo, acatando las obligaciones del comité de verificación de cumplimiento del fallo de la sentencia del Rio Bogotá con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01 del 28 de marzo de 2014 del Consejo de Estado, efectuó visita técnica el día 21 de junio del 2016 al establecimiento comercio denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO** con matrícula No. 01301041 del 22 de agosto del 2003, predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 – 24, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, Bogotá, D.C., de propiedad del señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.328.865.

Que con fundamento en la anterior inspección y la evaluación del Radicado No. 2016ER44944 del 15 de marzo del 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.05058 del 15 de julio de 2016**, estableció:

“(…)

## **AUTO No. 02410**

### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA (VERTIMIENTOS)**

La CURTIEMBRE SÁNCHEZ SAN BENITO se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 59 sur # 18 – 24 chip AAA0022AMLW de la localidad de Tunjuelito, consta de un predio de tres pisos, en el primero de ellos se tiene la infraestructura para los procesos industriales de transformación de pieles en cuero (Bombos de proceso de curtido, teñido y sistema de tratamiento de aguas residuales preliminar), en el segundo se encuentra la oficina y en el tercero, se efectúa el proceso de tinturado y el sistema de tratamiento de aguas residuales primario. En la puerta del establecimiento se encuentra un aviso donde se describe que el proceso que se realiza en el predio es el de curtido y teñido como se indica en la fotografía N° 3. Del concepto técnico antes mencionado.

Durante la visita se verificó la caja de inspección externa, observándola con vertimientos de agua residual no doméstica.

El sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas, está compuesto por canales superficiales provistos de rejillas con el fin de separar los sólidos más grandes de los efluentes líquidos generados en los bombos de proceso húmedo, posteriormente el efluente es llevado a la trampa de grasas y aceites de donde se bombea a dos tanques plásticos de 2000 litros c/u para su tratamiento, en ellos se realiza la operación de floculación, el agua tratada anteriormente es descargada a un tanque subterráneo de capacidad de 4000 litros, la cual se recircula para volver a realizar el proceso de curtido y teñido, una vez agotado el aprovechamiento de estas aguas, son descargadas al colector de la Calle 59 sur. Durante la visita se observó que el sistema de tratamiento primario no se encontraba en funcionamiento, esto se pudo determinar ya que durante la visita se tocó la tubería que conectaba la trampa de grasas con la planta de tratamiento y está no tenía agua en su interior.

El establecimiento se abastece del agua proveniente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P (EAB-ESP) y aguas lluvias. Curtiembres Sánchez San Benito se encuentra ubicado dentro de la UGA, unidades de Gestión Ambiental1 y el Área de parque Industrial ecoeficiente San Benito (PIESB). Por otro lado, el predio donde se desarrolla la actividad productiva se encuentra por fuera del corredor ecológico ambiental del Rio Tunjuelo.

(...)

### **4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA (RESIDUOS PELIGROSOS)**

Durante la visita, el señor Jhon Jairo Sánchez mencionó que la cabina de pintura que se encontraba en el tercer piso, ya no está en uso y que actualmente se está destinando este piso para realizar acoples de aluminio, ésta información se verificó, sin embargo, se encontró que el establecimiento genera residuos peligrosos como: lodos generados del proceso y del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica, elementos de protección personal usados, envases de sustancias de curtido, teñido, tintura y luminarias.

## **AUTO No. 02410**

*Estos residuos peligrosos son manejados inadecuadamente, debido a que la curtiembre no tiene identificada su peligrosidad, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados, no cuenta con las hojas de seguridad ni las tarjetas de emergencia de cada uno de éstos. El establecimiento no se encuentra inscrito en el Registro Único Ambiental- sector manufacturero "RUA".*

*El usuario no presentó soportes de los registros de la generación, tipo y cuantificación mensual de todos los residuos peligrosos, no tiene ningún soporte de disposición por parte de gestores externos, por esta razón se desconoce si éstos cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuos manejado.*

*No cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos o desechos Peligrosos, de plan de contingencia se cuenta con una pancarta colocada en el primer piso, pero no tienen ningún documento de éste, a su vez, no definen las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo para la salud y el ambiente.*

(...)

### **5. CONCLUSIONES**

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

*El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, provenientes del proceso de curtido y teñido de pieles, las cuales son tratadas mediante un sistema de tratamiento compuesto por canales superficiales provistos con rejillas con el fin de separar los sólidos más grandes de los efluentes líquidos generados en los bombos de proceso húmedo, posteriormente el efluente es llevado a la trampa de grasas y aceites de donde se bombea a dos tanques plásticos de 2000 litros c/u para su tratamiento, en ellos se realiza la operación de floculación, el agua tratada anteriormente es descargada a un tanque subterráneo de capacidad de 4000 litros, la cual es recirculada para volver a realizar el proceso de curtido y teñido, una vez agotado el aprovechamiento de estas aguas, son descargadas al colector de la Calle 59 sur.*

*El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-07-1309 y el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos.*

*Por otra parte, el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Cromo, Fenoles), es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076*

### **AUTO No. 02410**

de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:

*“Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”.*

*Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Párrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se Página 14 de 18 126PM04-PR73-M-A8-V2.0 concluyó lo siguiente:*

*“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**”*

*Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica (...)”*

*Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental, al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).*

*De acuerdo a la revisión de la caracterización del establecimiento CURTIEMBRES SÁNCHEZ SAN BENITO, en el marco del contrato 1355 de 2015 fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, realizado por el laboratorio ambiental ANTEK S.A, se concluye*

### **AUTO No. 02410**

que el usuario INCUMPLIO el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (norma vigente a la fecha de los hechos), al exceder los parámetros de:

- Cromo Total en un **3430%**.
- Compuestos fenólicos en un **186%**.
- DBO5 en un **151,25%**. - DQO en un **124%**.
- pH estando por debajo de la norma en un **5,4%**.

El laboratorio ANTEK S.A, responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior se verificó en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), igualmente se comprobó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (Lodos generados en el proceso productivo y en la planta de tratamiento, elementos de protección personal) A4130 (envases de insumos químicos utilizados en el proceso) y A1030 (luminarias), por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo con la visita realizada el día 21/06/2016, se evidenció el incumplimiento de todos los literales conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.

(...)"

Que mediante **Radicado 20156EE120993 del 15 de julio de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo, de conformidad con la visita técnica realizada el día 21 de junio del 2016, al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO**, de propiedad señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, requirió por un término de 60 días calendario a partir del recibo de esta comunicación a dicho establecimiento, para que presente un informe de actividades en el cual asegure el cumplimiento del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 en materia de residuos peligrosos.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la **Resolución No. 01367 de 27 de septiembre de 2016**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos provenientes del proceso de curtido y teñido de pieles, y por los residuos peligrosos provenientes de las operaciones de curtido y pintura de pieles, al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO**, predio ubicado en la Calle 59 sur No. 18 – 24 de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado el día 28 de septiembre de 2016 al señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.328.865, en su calidad de gerente, fecha en la cual también se llevó a cabo la diligencia de imposición

### **AUTO No. 02410**

de sellos, tal y como consta en el acta respectiva, la cual reposa en el expediente **DM-05-2007-1309**.

Que mediante radicado No. **2016ER173023 del 04 de octubre**, el señor **VICTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, dio respuesta al requerimiento No. **2016EE120993 del 15 de julio del 2016**, emitido por esta entidad, donde allegó documentos como medida correctiva en cumplimiento al requerimiento.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **a) Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

### **AUTO No. 02410**

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

#### **b) Fundamentos Legales.**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del*

### **AUTO No. 02410**

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

## **AUTO No. 02410**

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05058 del 15 de julio de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas dentro del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO** con matrícula No. 01301041 del 22 de agosto del 2003, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento de:

### **En materia de vertimientos:**

- Los artículos 5,8, 9 y 14 de la Resolución 3957 de 2009 y los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

### **Resolución 3957 de 2009**

**Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

(...)

**Artículo 8.-** *Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier*

### **AUTO No. 02410**

*cambio de las actividades que generan vertimientos.*

(...)

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

(...)

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

*Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.*

*Tabla A*

*Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.*

*Tabla B”*

(...)”

Que es necesario hacer una precisión frente al presunto incumplimiento de los parámetros, teniendo en cuenta que la toma de muestra de la caracterización presentada a través del **Radicado 2016ER44944 del 15 de marzo de 2016** se realizó día 30 de octubre del 2015, fecha donde aún no entraba en vigencia la Resolución 631 del 2015; por esta razón, el presunto incumplimiento es frente a la Resolución 3957 del 2009.

### **Decreto 1076 de 2015**

**“Artículo 2.2.3.3.5.1.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

## **AUTO No. 02410**

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: (...)*

Cabe resaltar que anteriormente, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establecía:

**“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Parágrafo 1°.** *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

### **AUTO No. 02410**

Así, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba “...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”.

Que como ya se indicó, en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que en virtud de la suspensión del mismo, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

#### **En materia de residuos peligrosos:**

Que los literales a), b), c), d), e), f) g), h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, establecen lo siguiente:

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador:** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

### **AUTO No. 02410**

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.*

(...)”

### **Sentencia Rio Bogotá**

En aras de acatar a las obligaciones del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, fallo decidido por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; ésta Entidad, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05058 del 15 de julio de 2016**, y los demás documentos que reposan en el expediente **DM-05-07-1309**, evidenció que las actividades

### **AUTO No. 02410**

realizadas por el señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, en el predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 – 24 de la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito, de esta ciudad, se encuentran enmarcadas dentro de un presunto incumplimiento a la normativa actual vigente, razón por la cual procede a dar impulso a la investigación de carácter sancionatorio.

Que en consideración de lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 05058 del 15 de julio de 2016**, y el material probatorio que obra en el expediente **DM-05-07-1309**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.328.865, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO** con matrícula No. 01301041 del 22 de agosto del 2003, predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 – 24 de la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito, quien presuntamente, se encuentra infringiendo la normatividad vigente en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que así mismo, conforme a lo señalado en los Antecedentes, es necesario realizar el desglose de los documentos citados anteriormente y que hacen parte del expediente **DM-05-07-1309** en el cual reposan las diligencias que corresponden al señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.328.865, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO** con matrícula No. 01301041 del 22 de agosto del 2003, con el fin de dar apertura a un expediente bajo la codificación 08.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia

Página 14 de 17

### **AUTO No. 02410**

de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 de 28 de Julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.328.865, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO** con matrícula No. 01301041 del 22 de agosto del 2003, predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 – 24 de la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: La realización de descargas de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital sin contar con permiso y registro de vertimientos y no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.328.865, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO**, en la Calle 59 Sur No. 18 – 24 de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

Página 15 de 17

**AUTO No. 02410**

**PARAGRAFO:** El expediente **DM-05-07-1309**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la notificación y comunicación del presente asunto, efectuar la remisión del expediente **DM-05-07-1309** a la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08). Lo anterior, de conformidad al numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 1037 de 2016.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**

Página 16 de 17

**AUTO No. 02410**

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-05-07-1309 (1 Tomo)  
Razón Social: CURTIEMBRES SANCHEZ  
Proyectó: Lida Yholeni González Galeano  
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo  
Acto: Auto Inicio Sancionatorio  
Asunto: Sancionatorio  
Cuenca: Tunjuelo*

**Elaboró:**

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/10/2016
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160383 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2016

**Aprobó:  
Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------